



EXPEDIENTE N° : 1201-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA GALLITO CIEGO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YOMAN, PROVINCIA DE CONTUMAZÁ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Statkraft Perú S.A. por las razones señaladas en la presente Resolución.*

Jesús María, 25 de abril del 2017.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft**) opera la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego (en adelante, **CH Gallito Ciego**) que se encuentra ubicada en el distrito de Yonan, provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca.
2. El 11 y 12 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la CH Gallito Ciego (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Informe del Supervisión N° 168-2016-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1431-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión acusa a la empresa por la comisión de supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1861-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de noviembre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft, por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:



Registro Único de Contribuyente: 20269180731.

2 Contenido en el disco compacto del folio 9 del Expediente.

3 Folios 1 al 9 del Expediente.

El acto administrativo obrante a folios 10 al 18 del Expediente fue debidamente notificado el 2 de diciembre del 2016 tal como consta en la Cédula N° 2173-2016, obrante a folio 19 del Expediente.





Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Statkraft no efectuó el monitoreo de la napa freática entre el periodo de junio a diciembre del 2013, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 1000 UIT

6. Mediante el escrito del 2 de enero del 2017⁵, Statkraft presentó sus descargos a la imputación efectuada.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

II.2 Sobre la competencia del OEFA

10. Statkraft alega que el OEFA carece de competencia para exigir este tipo de obligaciones ya que la misma corresponde a la ANA pues tiene competencia exclusiva en materia de aguas, según lo establece el Numeral 12 del Artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, **LRH**).
11. Al respecto, el citado artículo establece la jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas a favor del ANA⁶; sin embargo, la obligación materia del presente procedimiento está referida a realizar el monitoreo de la napa freática, el cual se encuentra **como un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental cuya competencia es del OEFA**.
12. En efecto, el Artículo 11° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, en concordancia con el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que el OEFA es competente para realizar las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción por obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, tal como ocurre en el presente caso.
13. Por ello, de acuerdo al actual marco normativo, el OEFA es el competente para verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Statkraft no efectuó el monitoreo de la napa freática entre el periodo de junio a diciembre del 2013, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

a) Marco normativo aplicable

14. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de



Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

"Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva".

7

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), (...)"





causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁸.

15. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes⁹.
16. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora¹⁰.
17. En el caso en particular, el **OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad**. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que tantos los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹¹, dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.

⁸ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁹ Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”





18. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión y distribución son responsables del control y la protección del ambiente.
19. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente.
20. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.
21. De acuerdo a lo antes señalado, es obligación del titular de la actividad eléctrica contar con la certificación ambiental previo al inicio de sus actividades y cumplir con lo allí establecido.

b) Compromiso ambiental asumido por Statkraft

22. En el EIA de la CH Gallito Ciego, Statkraft se comprometió a monitorear durante la época de estiaje el comportamiento de la napa freática en el reservorio de compensación, tal como se señala a continuación¹²:

"9. PROGRAMA DE MONITOREO

El Programa de monitoreo tiene por objetivo el control de la eficiencia de la operación de las distintas obras a ejecutarse, especialmente en lo que al Reservorio de Compensación se refiere y al cumplimiento de las medidas propuestas para mitigar los impactos y recomendar las rectificaciones necesarias, que deberían ser ejecutadas por la Unidad de Manejo ambiental, como son:

(...)

- *La Unidad de Manejo Ambiental deberá monitorear, durante la época de estiaje en que funcionará el Reservorio de Compensación, el comportamiento de la napa freática con el fin de asegurar que no sea alterada y de ser así que no signifique riesgo para las obras de la CH Gallito Ciego."*

23. De esta manera, Statkraft se comprometió a realizar monitoreos de la napa freática en épocas de estiaje en el reservorio de compensación a fin de asegurar que esta no se vea alterada y, por ende, no signifique riesgo para las obras en la CH Gallito Ciego.

24. Al respecto, es necesario señalar que la época de estiaje en la zona de la Cuenca del Río Jequetepeque (zona donde desarrolla el Proyecto de la CH Gallito Ciego), se da entre los meses de junio a diciembre de cada año¹³. De acuerdo a ello, el administrado debería realizar su monitoreo durante ese periodo de tiempo.

¹² Página 37 EIA de la CH Gallito Ciego contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹³ Convenios Internacionales: Convenio Peruano - Ecuatoriano de 1971, para el aprovechamiento de los ríos Puyango - Tumbes y Catamayo - Chira. Ambos ríos nacen y se desarrollan en el Ecuador, atraviesan la frontera, ingresan al Perú y desembocan en el Océano Pacífico. Convenio Peruano - Boliviano para el manejo y aprovechamiento integral de las aguas del Lago Titicaca.

(...)

Ríos Jequetepeque y Chamán.-

**c) Análisis del hecho detectado**

25. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría efectuado los monitoreos en la napa freática durante la época de estiaje, tal como se detalla a continuación¹⁴:

"Hallazgo N° 4:

El administrado no cumple con el monitoreo del comportamiento de la napa freática durante la época de estiaje en que funciona el Reservorio de Compensación según lo comprometido en el EIA CH Gallito Ciego".

26. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que durante la Supervisión Regular 2014, el administrado no presentó ningún documento que acredite haber realizado monitoreos respecto al comportamiento de la napa freática durante la época de estiaje correspondiente al año 2013, conforme se desprende del siguiente extracto¹⁵:

"El administrado no tiene ningún documento que sustente haber realizado algún monitoreo de la napa freática. Por lo cual se desconocen los efectos ambientales de dicho comportamiento. Durante la supervisión se solicitó al administrado dicho sustento.

(...)

En conclusión no cumple el compromiso de monitorear el comportamiento de la napa freática sumido en el EIA CH Gallito Ciego"

27. Al respecto, el Informe Técnico Acusatorio señala que el administrado no habría demostrado la realización del monitoreo correspondiente al periodo de estiaje del 2013, periodo inmediato anterior a la Supervisión Regular 2014.
28. Cabe precisar que, tal como señala el Informe Técnico Acusatorio, al ser la napa freática la acumulación de agua a una muy reducida profundidad del nivel del suelo¹⁶, es muy susceptible de ser impactada por las actividades que se realizan

(..)

Los aportes hídricos del río Jequetepeque, tanto estacionales de un año, como plurianuales, que son consecuencia del régimen hidrológico desequilibrado del Río Jequetepeque y de su cuenca.

En general, salvo los años secos, la disponibilidad de agua para el riego en el Valle de Jequetepeque es mayor que la demanda de riego durante la temporada húmeda de enero a mayo y siempre es menor durante el estiaje de junio a diciembre (...)"

En: <http://minagri.gob.pe/portal/objetivos/55-sector-agrario/hidrologia>

¹⁴ Página 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 9 del Expediente.

¹⁵ Página 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 9 del Expediente

¹⁶ La napa freática se refiere a la zona del suelo o sedimento que se encuentra saturada de agua subterránea dentro de los primeros 5 metros de profundidad. Puede definirse también como una acumulación de agua subterránea a un nivel poco profundo, es decir, es un acuífero (formación geológica saturada de agua subterránea, lo suficientemente permeable como para conducirla) de naturaleza superficial; el cual es alimentado por la infiltración de las precipitaciones (lluvia, nieve, granizo), así como las infiltraciones laterales de cuerpos de agua naturales o artificiales (ríos, quebradas, lagos, lagunas, canales). Es importante indicar que el nivel freático es el límite de la interfase de dicha zona saturada de agua subterránea con la zona no saturada.

Fuentes:

Jobágy, E. y Nosetto, M. *Napas Freáticas: Pautas para Comprender y Manejar su Impacto en la Producción*. XVII Congreso de la Asociación Argentina de Productores en Siembra Directa (APRESSID). Universidad Nacional de San Luis. Argentina, 2009. PP.1-2.

Disponibles en:

http://gea.unsl.edu.ar/pdfs/Jobbagy_et_al_aapresid_2009.pdf

Organización De Las Naciones Unidas Para La Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) & Organización Mundial de la Salud (OMS). *International Glossary of Hydrology*. Ginebra, Suiza, 2003. P. 587.

Raffo, J. *Variaciones de la Napa Freática en Relación con la Precipitación, la Presión Atmosférica y la Temperatura*. Argentina, 1954. P.2.

Disponibles en:





en la superficie. Además, estas acumulaciones de agua aumentan en épocas de lluvias o en periodos de abundancia de precipitaciones, por lo que durante la época de estiaje (época de menor nivel del río) es la más adecuada para realizar el monitoreo del comportamiento de la napa freática.

- 29. Statkraft señala que el área donde se ubica la C.H. Gallito Ciego es de propiedad de Pejeza que fue dado en servidumbre a favor de Statkraft y el monitoreo está a cargo de Opema.
- 30. Según el administrado el monitoreo debía ser realizado por la empresa Opema, sin embargo, en atención al Artículo 5° del RPAAE la responsabilidad por el control y la protección del ambiente esta atribuida al titular de la concesión y/o autorización eléctrica, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión y distribución.
- 31. En tal sentido, de la revisión del intranet del Ministerio de Energía y Minas¹⁷ se verifica que Statkraft es el actual titular de la concesión "Gallito Ciego" por lo que según la norma antes señalada, es el responsable por el control y la protección de ambiente en el área de la concesión, conforme se verifica a continuación:

NOMBRE : C.H. GALLITO CIEGO (STATKRAFT PERU S.A.)
 SECCION : NRO :1

DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

NOMBRE EMPRESA	RUC
CEMENTOS NORTE PACASHAYO ENERGIA S.A.A. None	

DATOS GENERALES DE LA CONCESIÓN

ID	SECCION	NOMBRE CONCESION	TIPO CONCESION	SITUACION EXPEDIENTE	FUENTE
314	NRO :1	C.H. GALLITO CIEGO (STATKRAFT PERU S.A.)	Concesion Definitiva	DERECHO VIGENTE	Gener. Hidroelectrica

EXPEDIENTE	RECURSO	FECHA PRESENTACION	FECHA RESOLUCION
11051295-00-00 0		0001-01-01 00:00:00	1999-07-15 00:00:00

- 32. En tal sentido, el hecho de que el administrado haya pactado para que el monitoreo sea realizado por un tercero, no lo libera de su responsabilidad ambiental. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
- 33. Statkraft alega que el monitoreo de la napa freática se realizó con frecuencia semanal y no solo en los periodos de estiaje. Para sustentar dichas afirmaciones adjunta adjunta dos (2) fotografías¹⁸ en las cuales se observa el piezómetro N° 12¹⁹, el cual se ubica en el reservorio de compensación en el que se debía realizar el monitoreo del nivel freático en el periodo de junio a diciembre del 2013, y, **adjunta una tabla que muestra los resultados de monitoreo del nivel**



<http://hydrologie.org/redbooks/a037/037011.pdf>

<http://intranet.minem.gob.pe/>

¹⁸ Folio 24 del Expediente.



¹⁹ Sobre el piezómetro se ha señalado que: "El método del piezómetro se emplea para calcular la conductividad hidráulica de un estrato dado o de una porción de perfil del suelo (...). Se hace un taladro en el terreno, que posteriormente se entuba, excepto una pequeña cavidad en el extremo inferior. La velocidad de entrada del agua en esa cavidad da una medida de la conductividad hidráulica del suelo que lo rodea". Editorial Reverté S.A. Principios de aplicaciones del riego. Marzo, 2003. Pág. 348.



freático desde enero hasta diciembre del 2013 realizado semanalmente y no solo en el periodo de estiaje²⁰, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 1 y 2 presentadas por Statkraft en sus descargos



Fotografía N° 1: Vista del piezómetro N° 12.



Fotografía N° 2: Ubicación del piezómetro N° 12 en relación con e Reservorio de Compensación.

Tablas donde Statkraft acredita la realización de monitoreos de napa freática

NIVELES DE LA NAPA FREÁTICA EN PIEZÓMETROS - PIE DE PRESA GALLITO CIEGO
ENERO A DICIEMBRE - 2013

FECHA	PIEZÓMETRO												NIVEL DE ÉMBALSE
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N° 5	N° 6	N° 7	N° 8	N° 9	N° 10	N° 11	N° 12	
02/01/2013	305.916	305.840	305.804	305.740	305.636	305.312	305.289	305.289	305.283	305.623	305.217	303.559	389.37
08/01/2013	305.894	305.809	305.759	305.687	305.714	305.276	305.269	305.277	305.295	305.597	305.254	303.529	385.43
15/01/2013	305.855	305.792	305.705	305.646	305.583	305.246	305.243	305.250	305.505	305.590	305.242	303.429	385.83
22/01/2013	305.855	305.790	305.689	305.571	305.481	305.212	305.245	305.240	305.518	305.575	305.231	303.574	384.49
29/01/2013	305.829	305.769	305.610	305.522	305.254	305.133	305.241	305.243	305.507	305.566	305.223	303.535	383.12
05/02/2013	305.872	305.751	305.555	305.426	305.318	305.153	305.225	305.225	305.703	305.590	305.211	303.519	381.693
12/02/2013	305.774	305.695	305.405	305.409	305.283	305.091	305.208	305.199	305.703	305.525	305.122	303.481	381.333
21/02/2013	305.707	305.707	305.454	305.365	305.211	305.059	305.182	305.183	305.748	305.511	305.122	303.531	380.240
28/02/2013	305.751	305.707	305.442	305.367	305.194	305.039	305.175	305.162	305.720	305.409	305.122	303.511	383.208
05/03/2013	305.764	305.697	305.419	305.356	305.192	305.026	305.189	305.178	305.727	305.499	305.112	303.515	387.205
12/03/2013	305.807	305.712	305.596	305.358	305.182	305.151	305.207	305.156	305.742	305.513	305.102	303.513	381.890
19/03/2013	305.259	305.759	305.675	305.550	305.231	305.259	305.279	305.273	305.510	305.599	305.154	303.592	401.500
26/03/2013	305.976	305.570	307.032	305.950	307.184	308.428	306.331	306.258	305.847	305.577	305.120	303.951	403.463
03/04/2013	307.025	306.678	307.029	307.106	307.348	308.598	306.297	306.272	305.768	305.538	305.132	303.248	402.480
09/04/2013	307.057	307.054	307.077	307.052	307.294	308.546	306.307	306.298	305.774	305.493	305.178	303.605	403.727
16/04/2013	307.049	308.596	307.100	307.089	307.272	308.559	306.329	306.158	305.726	305.566	305.132	303.147	403.859
23/04/2013	307.042	307.049	307.132	307.082	307.297	308.536	306.376	306.346	305.757	305.663	305.282	302.775	404.150
30/04/2013	306.983	306.932	307.132	307.150	307.202	306.973	306.372	306.340	305.746	305.628	305.285	303.565	403.856
07/05/2013	307.069	307.011	307.144	307.160	307.209	305.993	305.358	305.322	305.937	305.617	305.204	303.345	404.641
14/05/2013	307.083	307.007	307.182	307.127	307.313	306.681	306.375	306.333	305.915	305.832	305.217	303.421	404.010
21/05/2013	307.083	307.015	307.200	307.189	307.291	306.693	305.341	305.340	305.919	305.551	305.097	303.399	404.028
28/05/2013	307.128	307.092	307.245	307.227	307.314	306.431	306.210	306.394	305.911	305.508	305.064	303.459	404.005
04/06/2013	307.129	307.041	307.242	307.229	307.312	306.628	305.206	305.953	305.828	305.847	305.288	303.414	404.071
11/06/2013	307.129	307.039	307.257	307.252	307.309	306.621	305.375	305.292	305.913	305.643	305.237	303.306	403.961
18/06/2013	307.109	307.032	307.237	307.247	307.303	306.601	305.202	305.343	305.923	305.648	305.237	303.100	403.895
25/06/2013	307.109	307.032	307.227	307.242	307.314	306.631	305.305	305.339	305.953	305.679	305.227	303.181	403.828
02/07/2013	307.124	307.036	307.317	307.297	307.312	306.623	305.376	305.338	305.996	305.630	305.219	302.293	403.684
09/07/2013	307.148	307.017	307.319	307.292	307.336	306.628	305.353	305.372	305.953	305.620	305.218	302.120	403.586
16/07/2013	307.099	307.017	307.302	307.250	307.344	306.623	305.347	305.322	305.951	305.600	305.194	302.071	403.205
23/07/2013	307.099	307.036	307.307	307.265	307.339	306.613	305.347	305.315	305.940	305.589	305.156	302.035	402.972
30/07/2013	307.099	307.033	307.287	307.221	307.349	306.615	305.345	305.316	305.931	305.548	305.200	302.081	402.547
06/08/2013	307.139	307.012	307.250	307.239	307.359	306.605	305.330	305.305	305.923	305.550	305.167	302.979	402.633
13/08/2013	307.114	307.012	307.225	307.207	307.329	306.587	305.328	305.318	305.924	305.601	305.179	302.186	401.415
20/08/2013	307.102	307.011	307.155	307.208	307.299	306.585	305.312	305.290	305.935	305.555	305.225	302.563	400.210
27/08/2013	307.074	307.008	307.175	307.186	307.291	306.584	305.294	305.288	305.952	305.548	305.156	302.254	400.780
03/09/2013	307.201	307.010	307.179	307.162	307.282	306.592	305.287	305.305	305.973	305.645	305.224	302.323	399.975
11/09/2013	307.070	306.985	307.139	307.151	307.284	306.559	305.255	305.313	305.981	305.835	305.206	302.918	398.295
17/09/2013	307.022	306.972	307.056	307.072	307.162	306.455	305.283	305.266	305.816	305.531	305.189	302.649	398.144
24/09/2013	307.018	306.965	307.043	307.058	307.142	306.245	305.262	305.285	305.713	305.523	305.137	302.620	398.000
01/10/2013	306.985	306.960	307.057	307.095	307.109	306.511	305.250	305.261	305.695	305.492	305.121	302.603	398.322
08/10/2013	306.970	306.827	306.855	306.904	307.079	306.504	305.235	305.235	305.753	305.460	305.141	302.104	396.664
15/10/2013	307.008	306.927	306.890	306.945	307.038	306.496	305.245	305.265	305.643	305.506	305.165	302.709	395.735
22/10/2013	306.987	306.928	306.974	306.938	307.029	306.494	305.235	305.248	305.638	305.497	305.174	302.031	395.620
29/10/2013	306.968	306.910	306.959	306.932	307.021	306.490	305.232	305.240	305.629	305.489	305.164	302.554	394.327
05/11/2013	306.949	306.913	306.942	306.945	307.012	306.486	305.225	305.233	305.619	305.480	305.153	302.478	394.327

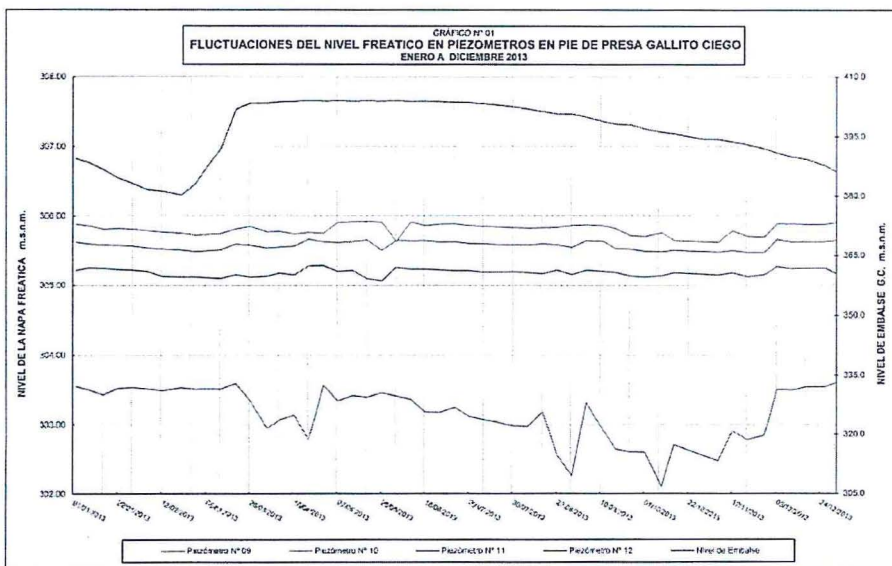




NIVELES DE LA NAPA FREÁTICA EN PIEZÓMETROS - PIE DE PRESA GALLITO CIEGO													
ENERO A DICIEMBRE - 2013													
FECHA	PIEZÓMETRO												NIVEL DE EMBALSE
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N° 5	N° 6	N° 7	N° 8	N° 9	N° 10	N° 11	N° 12	
m.s.n.m.													
12/11/2013	306.550	306.504	306.282	306.273	306.979	306.453	306.242	305.240	305.780	306.503	306.185	302.604	383.877
18/11/2013	306.501	306.367	306.345	306.831	306.509	306.493	306.313	305.214	305.700	306.475	306.125	302.779	392.949
27/11/2013	306.526	306.506	306.322	306.775	306.931	306.435	306.217	305.251	305.652	306.476	306.157	302.841	391.876
03/12/2013	306.084	306.326	306.277	306.542	307.032	306.441	306.323	305.313	305.688	306.531	306.277	303.511	390.830
10/12/2013	306.969	306.930	306.355	306.509	307.009	306.429	306.320	305.313	305.854	306.525	306.245	303.459	389.830
17/12/2013	306.941	306.597	306.304	306.884	306.949	306.393	306.310	305.318	305.890	306.830	306.258	303.548	389.210
26/12/2013	306.941	306.597	306.304	306.884	306.949	306.393	306.310	305.318	305.890	306.530	306.255	303.548	387.640
31/12/2013	306.937	306.572	306.352	306.792	306.927	306.349	306.310	305.305	305.901	306.548	306.180	303.624	388.130

Fuente: Descargos de Statkraft

34. Adicionalmente, Statkraft adjunta una tabla con las fluctuaciones del nivel freático de enero a diciembre del 2013²¹, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Descargos de Statkraft

35. De la revisión de los resultados de los monitoreos del comportamiento de agua freática en el piezómetro N° 12 realizados por el administrado, se advierte que el nivel de agua se mantiene estable a lo largo del año 2013 dado que la variación entre los monitoreos no es más que un (1) metro, habiéndose reportado 303.604 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) como máximo y 302.104 como mínimo.

36. Asimismo, si bien los monitoreos del nivel freático presentados por Statkraft no vienen acompañados por un informe de ensayo, de la revisión del compromiso ambiental se advierte que la obligación se restringe a realizar dichos muestreos tal como lo ha acreditado el administrado²².

37. En tal sentido, pese a que inicialmente, el administrado no presentó dichos monitoreos durante la Supervisión Regular 2014, Statkraft cumplió con



²¹ Folio 44 del Expediente.



²² Cabe señalar que para realizar el monitoreo del nivel de la napa freática por intermedio de los piezómetros no se requiere necesariamente que sea realizado con una empresa acreditada ante la autoridad competente y que emita un informe de ensayo, sino que puede ser realizado por un trabajador que cuente con la capacitación técnica para que se encargue de hacer las medidas del nivel de agua de cada piezómetro.



presentarlos de forma posterior con su escrito de descargos. En este sentido, dado que se ha acreditado que el administrado si ha cumplido con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, **correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador** en virtud del Principio de Verdad Material, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.

- 38. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 253° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS .

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Statkraft Perú S.A. por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Statkraft Perú S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²³.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción

LRA/lchr

²³

Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos de fiscalización ambiental - OEFA

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

